No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	6	**37884**	THOMAS FELIPE SANTOS	HURTO CALIFICADO	27-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	7	6	**23073**	JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-10-23	DENEGAR LA SOLICITUD D E REDENCION DE PENA
3	7	3	11889	NESTOR RAUL - RUEDA RUIZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	11-12-12	PRESCRIPCION PENA
4	7	1	17169	RUBE DARIO ZABALA LOPEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS	18-02-23	EXTINCION DE LA PENA
5	7	1	17952	EDWIN YOHANI HOYOS ACERO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	12-05-23	EXTINCION DE LA PENA
6	7	1	17883	MARCOS GIOVANNY GOMEZ GAMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-05-23	EXTINCION DE LA PENA
7	7	1	18473	CLAUDIA MARCELA CONTRERAS NAVARRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-05-23	EXTINCION DE LA PENA
8	7	1	20511	JOSE LUIS ALMEIDA RONDON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	23-05-23	EXTINCION DE LA PENA
9	7	1	20993	MARIO ANDRES BAYONA PALACIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	24-05-23	EXTINCION DE LA PENA
10	7	3	4615	SAMY URIEL GOMEZ SILVA	FALSEDADA MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO	31-07-23	PRESCRIPCION PENA
11	7	3	16742	DANIEL PEÑA BETANCUR	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	09-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	7	3	17764	ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA	HURTO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA	10-08-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
13	7	2	20364	LUIS EDUARDO LIZARAZO MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO	16-08-23	REDENCION
14	7	3	22786	RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ	ESTAFA	22-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	7	3	13145	MANUEL MONTAÑEZ PINTO	ESTAFA, CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS	22-08-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
16	7	3	22248	JHON ALEXANDER PINTO AYALA	HURTO CALIFICADO	23-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
17	7	3	9855	HABID GUTIERREZ SILVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	28-08-23	PRESCRIPCION PENA
18	7	3	8803	ALVARO ISAAC PATIÑO RUEDA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	28-08-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
19	7	3	9686	CARLOS GOMEZ AYALA	LESIONES PEROSNALES DOLOSAS	28-08-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
20	7	3	9352	JOSE MANUEL ARIZA RUEDA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	30-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	7	3	8912	JUDIT ROBLES PEREZ	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	30-08-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
22	7	1	16131	RAUL RINCON DAVILA	HURTO AGRAVADO	08-09-23	DECRETA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION
23	7	1	23061	OTILIA FLOREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	13-09-23	DECRETALA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION
24	7	3	23507	JAIRO JAIMES MORALES	HURTO AGRAVADO	21-09-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION
25	7	3	14488	JONATHAN FERNANDO - SALAZAR SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACION TRAFICO PORTE ARMAS	25-09-23	EXTINCION PENA
26	7	3	21880	JONATHAN ANDRES TORRES TARAZONA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
27	7	1	10189	ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26-09-23	DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
28	7	1	25730	JESUS ALEXANDER ROJAS NARVAEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-09-23	DECRETALA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION

29	7	1	20593	HENRY LIZCANO DURAN	EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON INVASIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DAÑO AMBIENTAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS	27-09-23	DECRETALA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION
30	7	3	17861	ESNEIDER HERNANDEZ SUAREZ	USO DOCUMENTO FALSO	28-09-23	EXTINCION PENA
31	7	3	20349	CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	28-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
32	7	3	19780	NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	28-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	7	3	21556	LUZ DARY PESCA VELA	CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA EN CONCURSO CON VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	29-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
34	7	3	21556	PAULINA RINCON GALVIS	CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA EN CONCURSO CON VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	29-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
35	7	3	21556	JESUS IVAN SANABRIA MARIN	CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA EN CONCURSO CON VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	29-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
36	7	3	21556	DEISY RALLON GOMEZ	CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA EN CONCURSO CON VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	29-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
37	7	3	21556	LUIS ANTONIO MORENO ADARME	CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA EN CONCURSO CON VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	29-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
38	7	3	14728	CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
39	7	3	2672	DIOGENES PUERTO SÁNCHEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	09-10-23	DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE AMPARO POBREZA - NIEGA EXONERACIÓN MULTA
40	7	3	26923	OMAR ALBA RIVERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	09-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
41	7	3	14382	JONATHANANDRES RIVERA CACERES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
42	7	1	21899	YARLEY SOLIS MARTINEZ	PORTE DE ARMAS	12-10-23	NEGAR PRISION DOMICILIARIA
43	7	1	37180	MIGUEL JOSE HERRERA SARMIENTO	HURTO CALIFICADO	23-10-23	EXTINCION DE LA PENA
44	7	3	21984	TANITH ANDERSON GORDILLO MONTOYA	HOMICIDIO AGRAVADO	24-10-23	REDIME PENA
45	7	5	21711	ROBINSON DANIEL - FUENTES BARRIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
46	7	5	30542	JHON CARLOS MORENO PEDRAZA A	HOMICIDIO AGRAVADO	27-10-23	NIEGA PERMISO ADMISNITRATIVO DE 72 HORAS
47	7	5	35095	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA / CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	7	5	29344	RAFAEL ANTONIO LOPEZ COBA	HOMICIDIO	27-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
49	7	5	25962	NEVER DARIO CALLEJAS TABARES	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	7	5	39413-BestDoc	SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA / NIEGA PRISION DOMICILIARIA
51	7	3	22188	HENRY VELASQUEZ LINDARTE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-10-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
52	7	3	38279	CRISTIAN DIAZ BAYONA	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS	27-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

53	7	6	2013-00330	GUDIELA DEL CARMEN SILVA	HURTO	27-10-23	DEVOLUCION CAUCION
54	7	7	37846	ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
55	7	7	17149	ALVARO ALEXIS BRICEÑO	HOMICIDIO AGRAVADO YPORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFNSA PERSONAL	27-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
56	7	2	20337	DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ	HURTO	30-10-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
57	7	2	34888	MIGUELANGEL BERMUDEZ RINCON	HURTO	30-10-23	PENA CUMPLIDA
58	7	7	27681	IRENIO DIAZ ARRIETA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO Y OTRO	30-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
59	7	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	31-10-23	REDIME PENA 21 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
60	7	6	10090	joan sebastian rodriguez duarte	hurto calificado EN TENTATIVA	31-10-23	libertad por pena CUMPLIDA
61	7	1	33492	JORGE ACOSTA CAMACHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA		DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

NI — 16131 — EXP Físico
RAD — 68001600016020120689 1

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

08 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RAUL RINCON DAVILA**
Identificación	**91.240.786**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Hurto agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6º	Penal	Municipal	Bucaramanga	21	03	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		24	08	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	11	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	48	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	Desistimiento IRI		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	-	X	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	06	09	2018	Inicia	60	02	48	-
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra				
Fecha actual	08	09	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).

Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	—	35448	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520130133200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	OCTUBRE	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JEISSON ANDRÉS LUGO GARCÍA**
Identificación	**1.096.230.036**
Lugar de reclusión	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	03	04	2014
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				03	04	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	29	09	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**81**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	81	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	$50.000	X	-	32	20	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 32 MESES 20 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 31 DE MAYO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna ya que no fue compelido a prestar garantía alguna.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

NI	—	33492	—	BESTDoc
RAD	—	68081600013520130070 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	SEPTIEMBRE	—	2023

** ** ** ** ** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	**DANIEL ACOSTA CAMACHO**
Identificación	**1.096.216.586**
Lugar de reclusión	-
Delito(s)	Hurto calificado y agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Barrancabermeja	08	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				16	09	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	06	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**12**	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	12	15	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

De conformidad con los Acuerdos 054 de 1994 y PCSJA20-11654 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer todos los asuntos relacionados con la condena antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente actuación.

2. **REQUERIR** al amparado para que comparezca ante esta autoridad judicial para que proceda a suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP y para prestar la caución impuesta. **OTORGAR** el término improrrogable de 90 días para que concurra, sin pena de librar orden de captura en contra suya para ejecutar la sentencia.

3. **INFORMAR** al condenado que se encuentra a disposición de este despacho, frente al cual deberá dirigir sus peticiones.

4. **ENTERAR** esta decisión a las partes e intervinientes ya reconocidos.

5. **SOLICITAR** al fallador de primera instancia que informe si tramitó incidente de reparación integral remitiendo copia de la decisión proferida con su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1503						
RADICADO	NI 19780 CUI-68655600022520130014200)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO			**CEDULA**	12.283.881		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 81 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO en sentencia del 17 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En interlocutorio de 9 de agosto de 2019, se concedió libertad condicional a NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 31 meses 29 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 81 meses de prisión, impuesta a NOE IGNACIO ACHIPIZ CAMACHO, identificado con la cédula 12.283.881, en sentencia de condena del 17 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

NI	—	33492	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520130070 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26	—	JULIO	–	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JORGE ACOSTA CAMACHO**
Identificación	**13.893.081**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	08	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	09	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	06	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**12**	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	12	15	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 02 DE OCTUBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE OCTUBRE DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales **csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales **j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

26

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1515						
RADICADO	NI-21556 (CUI-11001609903420148012400)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO MORENO ADARME			**CEDULA**	91.250.685		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ANTONIO MORENO ADARME.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 marzo de 2016, por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUZ ANTONIO MORENO ADARME fue condenado a la pena de 25 meses 20 días de prisión, multa de 4.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EX*TINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 25 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LUIS ANTONIO MORENO ADARME identificado con cedula de ciudadanía No 91.250.685 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1518						
RADICADO	NI-21556 (CUI-11001609903420148012400)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEYSI RALLON GOMEZ			**CEDULA**	63.524.076		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DEYSI RALLON GOMEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 marzo de 2016, por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DEYSI RALLON GOMEZ fue condenada a pena de 25 meses 20 días de prisión, multa de 4.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EX*TINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 25 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a DEYSI RALLON GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.524.076 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1515						
RADICADO	NI-21556 (CUI-11001609903420148012400)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS IVAN SANABRIA MARIN			**CEDULA**	13.717.699		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JESUS IVAN SANABRIA MARIN.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 marzo de 2016, por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JESUS IVAN SANABRIA MARIN fue condenado a la pena de 25 meses 20 días de prisión, multa de 4.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EX*TINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 25 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JESUS IVAN SANABRIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No 13.717.699 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

23

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1516						
RADICADO	NI-21556 (CUI-11001609903420148012400)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PAULINA RINCON GALVIS			**CEDULA**	37.729.758		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a PAULINA RINCON GALVIS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 marzo de 2016, por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, PAULINA RINCON GALVIS fue condenada a pena de 25 meses 20 días de prisión, multa de 4.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EX*TINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 25 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a PAULINA RINCON GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No 37.729.758 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1517						
RADICADO	NI-21556 (CUI-11001609903420148012400)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUZ DARY PESCA VELA			**CEDULA**	1.098.609.164		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUZ DARY PESCA VELA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 marzo de 2016, por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUZ DARY PESCA VELA fue condenada a pena de 25 meses 20 días de prisión, multa de 4.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EX*TINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 25 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de marzo de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de contaminación ambiental culposa en concurso con violación de medidas sanitarias, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

NI	—	10189	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920170877 9		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA**
Identificación	**1.102.355.546**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Porte de armas de fuego.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	12	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	08	2017

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	54	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	21	18	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 21 MESES 18 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 21 DE JUNIO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales **csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales **j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

100

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1532						
RADICADO	NI-30349 (CUI-680016000159201510947)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES			**CEDULA**	91.281.111		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2017, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES fue condenado a pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado en la modalidad de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de $50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal**: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

*"**ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES condenado a pena de 8 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 10 de agosto de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 10 de agosto de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CARLOS ARMANDO MANTILLA LESMES identificado con cedula de ciudadanía No 91.281.111 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

NI	—	20593	—	EXP Físico
RAD	—	11001600000201602461		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**HENRY LIZCANO DURAN**
Identificación	**91.159.205**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Explotación ilícita de yacimiento minero en concurso homogéneo con invasión de área de especial importancia ecológica agravada en concurso homogéneo con daño ambiental en concurso heterogéneo con amenazas.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	20	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2014

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	36	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	139.99 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$500.000	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-

Prisión Domiciliaria	-	-	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el

momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	20	09	2018	Inicia	60	17	36	-
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra				
Fecha actual	27	09	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el

expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1511						
RADICADO	NI 14382 CUI-68001600015920171024700)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONATHAN ANDRES RIVERA CACERES			**CEDULA**	1.098.692.353		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 25 No 4-59 BARRIO LA INDEPENDENCIA BUCARRAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONATHAN ANDRES RIVERA CACERES.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 21 meses 27 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JONATHAN ANDRES RIVERA CACERES en sentencia del 7 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 26 de mayo de 2022, se concedió libertad condicional a JONATHAN ANDRES RIVERA CACERES, quedando sometido a un período de prueba de 3 meses 28 días; librando orden de libertad el 26 de mayo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 21 meses 27 días de prisión, impuesta a JONATHAN ANDRES RIVERA CACERES, identificado con la cédula 1.098.692.353, en sentencia de condena del 7 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

18

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1513						
RADICADO	NI 21880 (CUI-68001600015920100321000)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ANDRES TORRES TARAZONA			CEDULA	1.098.688.146		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JONATHAN ANDRES TORRES TARAZONA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2010, por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JONATHAN ANDRES TORRES TARAZONA fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal**: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

*"**ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JHONATAN ANDRES TORRES TARAZONA condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de diciembre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de diciembre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHONATAN ANDRES TORRES TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.688.146 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

NI	—	25730	—	EXP Físico
RAD	—	68001310700220130010 3		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JESUS ALEXANDER ROJAS NARVAEZ**
Identificación	**1.132.294.102**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado
Procedimiento	Ley 600 de 2000

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	04	04	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	05	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	01	01	2003
			Final	29	01	2006

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**39**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	39	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	1.100 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	04	04	2014	Inicia	113	23	39	-
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra				
Fecha actual	27	09	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).

Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MANUEL MONTAÑEZ PINTO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de mayo de 2011, por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, MANUEL MONTAÑEZ PINTO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, multa de 52 smlmv del año 2000 y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito estafa y captación masiva y habitual de dineros.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"***Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal****: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"***ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

MANUEL MONTAÑEZ PINTO condenado a pena de 36 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 17 de junio de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 27 de junio de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MANUEL MONTAÑEZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No 13.825.513 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga (S) como responsable del delito de estafa y captación masiva y habitual de dineros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En cuanto a los perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

12

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2014, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA fue condenado a pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado en la modalidad de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"***Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal***: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"***ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA condenado a pena de 14 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 28 de octubre de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 28 de octubre de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No 6.612.830 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

NI	—	37180	—	EXP BESTDOC
RAD	—	68001600016020220002 3		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23	—	OCTUBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**MIGUEL JOSE HERRERA SARMIENTO**
Identificación	**1.095.828.138**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Hurto calificado
Procedimiento	Ley 1826 de 2017

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Municipal con Funciones Mixtas	Floridablanca	05	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	05	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	02	2022

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**12**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	12	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	Exonerado	X	-	-	25	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE ENERO DE 2023 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE ENERO DE 2023, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 25 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE FEBRERO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

131

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DANIEL PEÑA BETANCUR, de conformidad a la solicitud elevada por la agencia de reincorporación y normalización ARN.

CONSIDERACIONES

DANIEL PEÑA BETANCUR, fue condenado a pena de 38 meses de prisión, multa de 1550 smlmv y la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado, le fue negada por el fallador la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada el 5 de octubre de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 19 de abril de 2016 este despacho concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en los artículos 7,8 y 9 de la ley 1424 de 2010.

El sentenciado Suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2016, quedando sometido un período de prueba de 19 meses.

El parágrafo 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, preceptúa:

"Parágrafo 2°. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

El artículo 9 de la misma ley dispone:

Artículo 9°. *En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

Ahora bien, el artículo 1° del decreto 2637 de 2014 señala:

Artículo 1.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un parágrafo, del siguiente tenor:

"Parágrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el señor DANIEL PEÑA BETANCUR superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas principales de prisión, multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 concordante con el 166 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 38 meses de prisión, multa de 1550 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a DANIEL PEÑA BETANCUR, identificado con C.C. 13.850.903 en sentencia del 5 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, sentencia confirmada el 5 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 476[1] concordante con el 166[2] de la ley 906 de 2004, al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación[3] y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados,

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante la ARN, al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de la actuación al fallador para efectos de archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

---

[1] *ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

[2] *ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.*

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

[3] *ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad informarán a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por su despacho, que afecten la vigencia de la condena o redosifique la pena impuesta, con el fin de realizar las respectivas actualizaciones en las bases de datos que se lleven.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 4 de marzo de 2021 al señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18851226	01-01-2023 a 31-03-2023	**384**	---	Sobresaliente	93
18927112	01-04-2023 a 30-06-2023	**368**	---	Sobresaliente	93v
19002722	01-07-2023 a 30-09-2023	**408**	---	Sobresaliente	92v
TOTAL		**1160**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1160/ 16
TOTAL	72.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO, SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  11 de noviembre de 2020 a la fecha ⟶ 35 meses 16 días
  Redención de Pena
  Concedida auto anterior ⟶ 4 meses 1.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 12.5 dias

Total Privación de la Libertad	**42 meses**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **32 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 01345 de fecha 19 de octubre de 2023

donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 19 de octubre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 26 de diciembre de 2021 al 6 de septiembre de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** delito que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un*

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CALLE 16 No 4-50 PISO 2 BARRIO HOYO GRANDE DE PIEDECUESTA SANTANDER,** lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que las referencias familiares emitidas por las señoras María Herminia Carreño Mantilla y Emilsen Medina Mantilla, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **12 meses**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.359.837** una redención de pena por **TRABAJO** de **72.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **12 MESES**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** el 18 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **8 DE OCTUBRE DE 2019**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19007237	01-07-2023 a 31-08-2023	---	**240**	Sobresaliente	104v
	TOTAL	---	**240**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	240 / 12
TOTAL	20 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** un quantum de **VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  8 de octubre de 2019 a la fecha ⟶ **48 meses** **16 días**

- Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ **12 meses** **3 dias**
  Concedida presente Auto ⟶ **20 dias**

Total Privación de la Libertad	**61 meses**	**9 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **SESENTA Y UN (61) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y

[1] 20 de enero de 2014

perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **SESENTA Y UN (61) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.257.887** una redención de pena por **ESTUDIO** de **20 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **SESENTA Y UN (61) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES,** por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIERO PROMISCUO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA, CESAR** en sentencia de fecha 05 de octubre de 2017, en la que condenó al señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 104 NUMERAL 6 DEL CODIGO PENAL,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 de agosto de 2017**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[2]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 22 de diciembre de 2015, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[3], que reza de la siguiente manera:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

[3] 20 de enero de 2014.

calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; ***homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104****; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."*

Encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Allegada la respuesta del juzgado de conocimiento respecto del incidente de reparación, procede este juzgado a resolver la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.823.332.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION** impuesta a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONEZ MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 3 de noviembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 DE MAYO DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **30 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente el sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios a folio 57 se observa el oficio allegado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca mediante el cual refieren que no aperturo trámite de incidente de reparación integral al interior del proceso.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 01191 de fecha 18 de septiembre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 13 de septiembre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 23 de enero al 4 de septiembre del año en curso ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la

fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** cuenta con arraigo en la **CALLE 121 58ª 13 INT 1 LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDLANCA SANTANDER,** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación que hace el párroco de la iglesia Nuestra Señora de la Esperanza Wilman Payares Barroso, las certificaciones que suscriben las señoras Omaira Gómez Rivera, Ayda Yaneth Ramírez y Ana Julia Salazar Ruiz y por ultimo la constancia que hace el señor Jorge Patiño en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **16 meses 14 días**,

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**,** verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. -CONCEDER a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 14 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**.**

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

TSGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.925.781.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 10 de julio de 2017 por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SIMITI (BOLÍVAR)** por un quantum de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN** al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO** por hechos acaecidos el día 25 de diciembre de 2015. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 13.744.0.01.120.2015.80125 NI 29344.

2. Se tiene conocimiento que el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **25 de diciembre de 2015** actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en auto del 14 de marzo de 2022 (fl.170) benefició que cumple en la **Diagonal 56A No. 141 – 16 Piso 2 del Barrio Florida Campestre**, custodiada por la **CPAMS GIRÓN.**

3. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 19 meses 6 días (fl.170).

4. El 05 y 13 de septiembre de 2023 ingresa el expediente al despacho con información del Juzgado de Conocimiento indicando que en el presente trámite la víctima no promovió incidente de reparación integral (fl. 288-291).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, exige el legislador para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de lo siguientes requisitos:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena de 182 meses, que para el sub lite sería **109 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues entre detención física contada desde el momento en que encuentra detenido por esta actuación, esto es, desde el 25 de diciembre de 2015 a la fecha lleva físicos 94 meses y 02 días, los cuales sumados a las redenciones de pena reconocidas de 19 meses 6 días, arrojan un total satisfecho de **CIENTO TRECE (113) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HOMICIDIO,** delito que atenta contra el bien jurídico más preciado, como lo es la vida, sin embargo, es preciso atender, la manera como se ha desempeñado durante todo este tiempo de privación de la libertad tanto de manera intramural como domiciliaria, siendo siempre calificada su conducta como BUENA y EJEMPLAR, inclusive desde hace varios años se encuentra en

prisión domiciliaria y si bien es cierto han existido novedades de trasgresión, la mismas han obedecido a la ausencia de actualización del cambio de domicilio.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** siempre ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

Así mismo ha surtido un proceso de resocialización en el que ha cumplido con actividades que le permiten redimir pena, siempre sobresalientes denotando así su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario, mostrar un cambio de actitud y permitir que se deduzca su buena intención de reincorporarse en debida forma a la sociedad, situación está que también permite afirmar que la gravedad de la conducta cometida se encuentre siendo objeto de "recapacitación", pues el proceso de resocialización que se inició al interior del establecimiento penitenciario ha sido desarrollado en debida forma, extendiéndose ese comportamiento adecuado al cumplimiento de sus deberes en prisión domiciliarias, lo que se presupone de la ausencia de informes que afirmen lo contrario.
Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** cuenta con arraigo en la **Diagonal 56A No. 141 – 16 Piso 2 del Barrio Florida Campestre** (fl.230, 236), sitio que si bien en esta oportunidad no fue acreditado con recibo público, lo cierto, es que para el momento en que se autorizó su cambio, si lo fue, y en la actualidad se aportaron declaraciones juramentadas de su sobrino y un vecino, verificándose de esa forma que dicho ciudadano cuenta con arraigo domiciliario y familiar que le permiten generar lazos de permanencia en ese lugar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

La norma exige la imposición de una caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones intrínsecas del beneficio de la libertad condicional, la cual se fija en **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000),** teniéndose como parte de esa caución el valor de $500.000 que depositó cuando se le otorgó la prisión domiciliaria y quedando pendiente por garantizar $500.000 restantes en **EFECTIVO** (no susceptible de póliza) los cuales deberá consignar en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005**, montó que se señala dada la gravedad de la conducta y el alto periodo de prueba al que se encuentra sometido. Una vez consignado los quinientos mil pesos pendientes por garantizar, deberá firmar nuevamente diligencia de compromiso para poder así librar la boleta de libertad ante la **CPAMS GIRÓN,** panóptico que custodia actualmente su prisión domiciliaria.

OTRAS DISPOSICIONES

Se dispone **CORREGIR** la parte considerativa consignada en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, en el entendido que el quantum que se reconoce al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** como tiempo de detención física y redención de pena a la fecha de emisión del auto es de **CIENTO DÍEZ (110) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** y no como allí se consignó 110 meses 26 días de prisión, montó este último al que no se tuvieron en cuenta dos días de redención.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.925.781 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SESENTA Y OCHO (68) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, fijándose como caución prendaria la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000),** teniéndose como parte de esa caución el valor de $500.000 que depositó cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, quedando pendiente por garantizar $500.000 restantes, los cuales deberá cancelar en **EFECTIVO** (no susceptible de póliza) en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005.**

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, consignado los quinientos mil pesos ($500.000) pendientes por garantizar y suscrita la diligencia de compromiso, se **LIBRARÁ BOLETA DE LIBERTAD** en favor del señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** ante la **CPAMS GIRÓN.**

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

CUARTO. – CORREGIR lo dispuesto en la parte considerativa del 17 de agosto de 2023, en el entendido que el quantum que se reconoce al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** como tiempo de detención física y redención de pena a la fecha de emisión del auto es de **CIENTO DÍEZ (110) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** y no como allí se consignó 110 meses 26 días de prisión

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JVC

10

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 1483						
RADICADO	NI 17861 (CUI-68001600015920141073 8)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ESNEIDER HERNANDEZ SUAREZ			**CEDULA**	1.095.816.919		
LIBERTAD CONDICIONAL	BETANIA ETAPA 11 PEATONAL MANZANA C CASA 39 BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ESNEIDER HERNANDEZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES

ESNEIDER HERNANDEZ SUAREZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 15 de marzo de 2019 a la pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de uso de documento falso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Powered by CamScanner

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Bucaramanga a ESNEIDER HERNANDEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.816.919, por el delito uso de documento falso, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

Powered by CamScanner

NI	—	17883	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920110550 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15	—	MAYO	–	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**MARCOS GIOVANNY GOMEZ GAMEZ**
Identificación	**1.095.918.490**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Hurto calificado y agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga	14	03	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	03	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	11	2011

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**33**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	33	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE FEBRERO de 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 24 DE FEBRERO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE FEBRERO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En efecto, se encuentra que dentro del expediente. No. 68001129000020190002000 se embargó el titulo judicial donde consta la caución que por el valor de $50.000 prestó el sentenciado.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada. En su lugar, CONVERTIR el título judicial por valor de $50.000 a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Oficina de Cobro Coactivo) con destino a la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No 1556						
RADICADO	NI-38279 (CUI-68755600015620190000800)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**x**
SENTENCIADO (A)	**CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA**			**CEDULA**	1.100.972.059		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGUIRIDAD DE BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	**LEY 600/2000**		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado GEOVANNY HERRERA CABALLERO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro Santander, CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA fue condenado a pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019 al 23 de marzo de 2021 (fecha en que fue capturado por otro proceso) esto es 25 meses 24 días (774) y del 25 de julio de 2023 a la fecha, esto es 3 meses 3 días (93) días.
- ✓ En interlocutorio de 3 de octubre de 2023 le fue reconocida redención de pena de 64.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 31 meses 1.5 días (931.5 días) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado aún no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA, identificado con CC 1.100.972.059 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

NI	—	18473	—	EXP Físico
RAD	—	68001610606320130001 2		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17	—	MAYO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CLAUDIA MARCELA CONTRERAS NAVARRO**
Identificación	**63.552.518**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4º	Penal	Circuito	Bucaramanga	30	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	02	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**64**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	64	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	$50.000	X	-	20	23	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 20 MESES 23 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE JUNIO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de $50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1555						
RADICADO	NI -21984 (CUI- 68001600000020130014500)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TANITH ANDERSSON GORDILLO MONTOYA			CEDULA	1.102.358.706		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado TANITH ANDERSSON GORDILLO MONTOYA.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el 25 de enero de 2017 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, TANITH ANDERSSON GORDILLO MONTOYA fue condenado a pena de 483 meses y 10 días de prisión, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17510235	JUN/2019	JUN/2019			108	9	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NUEVE (9) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.
ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado TANITH ANDERSSON GORDILLO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.358.706, **redención** de pena de NUEVE (9) DÍAS, por actividades de estudio realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

Radicado: NI -11889 (2006-00608)
Condenado: NESTOR RAUL RUEDA RUIZ
Asunto: PRESCRIPCION DE LA PENA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto No. 1817

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Once (11) de Diciembre de dos mil doce (2012)

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra **NESTOR RAUL RUEDA RUIZ**, y para ello,

SE CONSIDERA:

1. En sentencia del 31 de mayo de 2007 el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA condeno a **NESTOR RAUL RUEDA RUIZ**, a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 16 SMLMV, lo mismo que al pago, dentro de los **5 meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia por perjuicios materiales por valor ($4.059.612) y por perjuicios morales el equivalente a 1 SMLMV, a favor de la señora **AMANDA VIVIANA CARDENAS RINCON**, representante legal de los menores afectados, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

En la misma sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cobrando ejecutoria el **14 de junio de 2007**.

2. Entonces, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la aludida sentencia de condena se produjo el **14 de junio de 2007**, considera esta instancia que a términos de los artículos 88 y 89 de la Ley 599 de 2000[1] la pena de prisión impuesta a **NESTOR RAUL RUEDA RUIZ** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** se encuentra prescrita, toda vez que desde esa fecha a hoy ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años previstos en la última de las citadas disposiciones, período dentro del cual no se interrumpió el término de la prescripción de la sanción privativa de libertad conforme a la preceptiva contenida en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000[2], configurándose entonces, sin lugar a equívocos, el fenómeno jurídico de la extinción de la sanción por prescripción a que alude el numeral 4 del mencionado artículo 88, no pudiendo ya el Estado entrar a ejecutar la

---

[1] "ARTICULO 88. **EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:
(...)
4. La prescripción.

ARTICULO 89. **TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

[2] "ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. "

Powered by CamScanner

3. Así las cosas, a este Juzgado no le queda alternativa diferente a la de decretar, por prescripción, la extinción de la pena de prisión a que se hizo acreedor **NESTOR RAUL RUEDA RUIZ.**

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 92-1 de la Ley 599 de 2000 se declarará también la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que afectaba al condenado referido.

5. Finalmente, se hace necesario aclarar que frente al pago de los perjuicios éstos constituyen una obligación civil que nace de la comisión del hecho punible y en el presente caso **la extinción de la sanción penal no extingue la acción civil.**

Al respecto el artículo 99 del Código Penal señala:

> **"Extinción de la acción civil.** La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

Por ende, si el sentenciado aún no ha cancelado el monto de los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia, se advierte a la representante legal del menor afectado con el delito, que le queda expedita la vía civil para que a través del correspondiente proceso ejecutivo haga efectiva la indemnización.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR, por razones de prescripción, la extinción de la sanción penal de 25 meses de prisión y multa de 16 SMLMV impuesta a **NESTOR RAUL RUEDA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.512.588 de Bucaramanga (S), en sentencia del 31 de mayo de 2007 proferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S), como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la fracción motiva anterior.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se dará aplicación a los artículos 485 de la Ley 600 del 2000 y 53 de la ley 599 de la misma anualidad, y devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo del proceso.

TERCERO: Contra el presente, proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JSD

Powered by CamScanner

NI	—	17169	—	EXP Físico
RAD	—	68432600014420130030 4		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

16	—	FEBRERO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RUBEN DARIO ZABALA LOPEZ**
Identificación	**13.929.494**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Acceso Carnal Violento en Concurso Homogéneo y Simultáneo con Acto Sexual Violento en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Lesiones Personales.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	27	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Fin	01	08	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**98**	12	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	98	12	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE AGOSTO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 32 MESES Y 21 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 26 DE MAYO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $828.116 (05/09/2019). Elabórese el título judicial correspondiente.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ** **E-mail Centro Serv. Admin. JEPMS BUC (memoriales)** **E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)** **E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)**	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INTERLOCUTORIO No. 1566 NIEGA AMPARO DE POBREZA						
RADICADO	NI -2672 (CUI- 68770600023720150001600)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DIOGENES PUERTO SANCHEZ			CEDULA	13.762.248		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

En escrito presentado por el sentenciado DIOGENES PUERTO SANCHEZ, el mismo manifiesta que no cuenta con recursos económicos para cubrir la multa que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Socorro (S) y solicita se aplique en su favor la figura del amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de El Socorro (Sder) en sentencia emitida el 31 de marzo de 2017 condenó a DIOGENES PUERTO SANCHEZ a pena de 17 años de prisión, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con lesiones personales con perturbación psíquica de carácter permanente.

El amparo de pobreza es una institución de carácter civil, que exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El artículo 22 del Código de Procedimiento Penal consagra el principio de gratuidad en materia penal, según el cual en la actuación procesal no se causa erogación alguna a quienes en ella intervienen.

Teniendo en cuenta que el amparo de pobreza es una institución de carácter civil y no penal, pues la actuación procesal en esta materia es gratuita, se *declara improcedente* la petición.

Ahora bien, la multa impuesta a DIOGENES PUERTO SANCHEZ en el caso presente, es una pena pecuniaria impuesta como principal y acompañante de la pena de prisión

Powered by CamScanner

(artículos 35[1] y 39 numeral 1.[2] del Código Penal), en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sólo tiene competencia, entre otros aspectos, para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, pero no para exonerar las sanciones pecuniarias impuestas en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia no es viable la exoneración del pago de la sanción pecuniaria, impuesta a DIOGENES PUERTO SANCHEZ, en razón a que la multa, hace parte de la pena principal impuesta en sentencia ejecutoriada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de amparo de pobreza incoada por el sentenciado DIOGENES PUERTO SANCHEZ identificado con la cédula 13.762.248.

SEGUNDO: Negar la exoneración del pago de la multa impuesta a DIOGENES PUERTO SANCHEZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Socorro (Sder) en sentencia emitida el 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

DCV

[1] **Artículo 35**. *Penas principales*. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.
[2] **Artículo 39.** *La multa*. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. *Clases de multa*. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Auto No. 1563						
RADICADO	NI 22188 (CUI-68001600015920170267900)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO (A)	HENRY VELASQUEZ LINDARTE			**CEDULA**	85.471.077		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado HENRY VELASQUEZ LINDARTE.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, HENRY VELASQUEZ LINDARTE fue condenado a pena de 13 años de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

El defensor solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

*"**ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[1] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- El sentenciado descuenta pena de 13 años de prisión (4680 días)
- La privación de su libertad data del 5 de marzo de 2017 a la fecha, es decir, a hoy por 6 años 7 meses 23 días (2393 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 13 años de prisión, equivalente a 6.5 años o 78 meses (2340 días).

Respecto del arraigo social y familiar, se allegó al expediente certificación suscrita por William Niño Tirado presidente de la junta de acción comunal del sector en la que señala que la residencia del penado se ubica en calle 35 No 4A – 20 torre 4 apto 401 conjunto el Refugio barrio Alfonso López de Bucaramanga, contacto telefónico 3152585520; obran igualmente referencias personales y familiares ofrecidas por Leidy Paola Arias esposa del sentenciado y Luis Antonio Jaimes. También se allego recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

---

[1] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de $200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al sentenciado HENRY VELASQUEZ LINDARTE identificado con cedula de ciudadanía No 85.471.077, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de $200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar dedomicilio ubicado la calle 35 No 4A – 20 torre 4 apto 401 conjunto El Refugio barrio Alfonso López de Bucaramanga, contacto telefónico 3152585520, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1476						
RADICADO	NI -14728 (CUI- 68001600000020210008300)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS EDUARDO LÓPEZ CORREA			CEDULA	1.098.657.875		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS EDUARDO LÓPEZ CORREA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 150 meses de prisión impuesta a CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA en sentencias proferidas: (i) el 22 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga como responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y (ii) el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18577593	JUN/2022	JUN/2022	48	3			✓
18647438	JUL/2022	SEP/2022	504	31.5			✓
18736202	OCT/2022	DIC/2022	484	30.25			✓
18851614	ENE/2023	MAR/2023	312	19.5	72	6	✓
TOTAL			1348	**84.25**	72	**6**	

Powered by CamScanner

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA (90) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS EDUARDO LOPEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.875, redención de pena de NOVENTA (90) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

DCV

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 27681 (CUI 68001600015920070114 9)	EXPEDIENTE		FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	IRENIO DIAZ ARRIETA	**CÉDULA**		1.098.688.069			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PUBLICA	**LEY 906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA identificado con C.C. 1.098.688.069, privado de la libertad en su domicilio a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 134 meses de prisión impuesta a IRENIO DÍAZ ARRIETA, decretada mediante auto del 22 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga[1], que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2007. RAD. 68001600015920070114 9 NI. 27681.

1.2.- La dictada el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2015. Rad. 2015-10411 NI 19997.

1.3.- La del 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2015. Rad. 2015-6421 NI 26730

[1] Folio 46

2.- Con proveído del 15 de febrero de 2022[2], el despacho ejecutor en comento le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, acompañado de vigilancia electrónica.

3.- El 29 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[3] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[4].

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso acumulado desde el 6 de septiembre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado en físico 97 meses 21 días; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así: i) 1 mes 12 días el 26 de julio de 2017, ii) 12 días el 18 de mayo de 2018, iii) 2 meses 3 días 8 de julio de 2019, iv) 12 días el 18 de diciembre de 2020, v) 4 meses 27 días el 14 de febrero de 2022, vi) 1 mes 19.5 días 25 de julio de 2022, para un total de 10 meses 25,5 días. Es así que, el tiempo físico sumado al redimido arroja un total de **108 meses 19.5 días**.

Es de aclarar que en auto del 29 de agosto pasado se indicó que el sentenciado había descontado en físico 84 meses 23 días, cuando en realidad obedecía a 95 meses 23 días, situación que se corrigió en el presente auto.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante memorial radicado por el sentenciado (f. 234 rev-3) nuevamente solicitó la concesión de su libertad condicional, argumentando que fue condenado a 45 meses de prisión (sic) y por ese motivo ya superó las 3/5 partes de la pena para acceder al mecanismo. No aportó ningún documento a su petición.

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

[2] Folio 80
[3] Consejo Superior de la Judicatura
[4] Consejo Seccional de la Judicatura

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[5]

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Díaz Arrieta cumple una condena acumulada de 134 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 80 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **108 meses 19.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.4.- Ahora bien, respecto de los demás requisitos debe decirse que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

5.5.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a

[5] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -resolución favorable de la institución penitenciaria; cartilla biográfica; certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

5.6- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada. A lo que se suma el cúmulo de incumplimiento de la prisión domiciliaria del ajusticiado que dan cuenta de su irrespeto continuo por las obligaciones contraídas cuando le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

5.7.- Sin embargo, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

Así mismo, por el CSA OFÍCIESE a los Juzgados DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro de los procesos radicados bajo el CUI 680016000159200701149, 68001600159201510411 y 68001600159201506421 respectivamente, en los que se condenó al señor IRENIO DIAZ ARRIETA, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- El 29 de agosto pasado, este Despacho ordenó correr traslado al sentenciado y a su apoderado para que presentara descargos dentro del trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 477 del CPP.

6.2.- En aras de continuar con el trámite judicial relativa a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión, se requerirá al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas la constancia de notificación al procesado Diaz Arrieta y su apoderado ya que, a pesar de existir oficio de comunicación, no obra en el expediente constancia de notificación.

6.3.- Adicionalmente, como quiera que con posterioridad a la apertura del trámite de revocatoria fueron allegados otros oficios del operador CERVI-AREVIE encargado del control del mecanismo de vigilancia electrónica – diferentes a los referidos en el auto del 29 de agosto de 2023 –, de acuerdo a los cuales el ajusticiado ha salido de la zona de inclusión o zona autorizada, sin que medie permiso o autorización, además que en las visitas tampoco se encuentra dentro del domicilio, por ULTIMA VEZ a través del CSA de estos juzgados córrase traslado de los oficios 2023EE0174174 y 2023EE0185862, al ajusticiado y su defensor para que se pronuncien acerca de las razones del incumplimiento, para lo cual se les otorgará el término de 3 días, posterior a ello, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado IRENIO DIAZ ARRIETA ha cumplido una pena de CIENTO OCHO MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO DIAS (108 meses 19,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado IRENIO DIAZ ARRIETA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que – sin alterar el orden interno establecido respecto de solicitudes interiores de otros sentenciados – envíe con destino a este Despacho actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: OFICIAR por el CSA OFÍCIESE a los Juzgados DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro de los procesos radicados bajo el CUI 680016000159200701149, 68001600159201510411 y 68001600159201506421 respectivamente, en los que se condenó al señor IRENIO DIAZ ARRIETA, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE al sentenciado IRENIO DÍAZ ARRIETA para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

SEXTO: Por Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI. 37846 CUI 05361610011520158002 8			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	Alex Alberto Blanco Hernández			**CÉDULA**	1097609873		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	FINCA LOS CAYENOS ANTIGUAMENTE FINCA EL RECREO VEREDA CAÑAVERALES MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURÍ						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097’609.873, privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso en la Finca Los Cayenos antiguamente Finca El Recreo Vereda Cañaverales municipio El Carmen de Chucurí, Santander.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 200 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (A) el 30 de julio de 2015 por el delito de homicidio agravado, según hechos ocurridos el 6 de marzo de 2015, donde le negaron los subrogados penales.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.

3. **DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18560169	01/04/2022	30/06/2022	456	TRABAJO	456	28.5

[1] Consejo Superior de la Judicatura
[2] Consejo seccional de la Judicatura

18620700	01/07/2022	31/07/2022	144	TRABAJO	144	9
18620700	01/08/2022	31/08/2022	160	TRABAJO	160	10
18620700	01/09/2022	30/09/2022	168	TRABAJO	33.6	2.1
18620700	01/10/2022	06/10/2022	32	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						**49.6**

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/03/2022-06/06/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	07/06/2022-06/09/2022	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 49.5 días **(1 mes 19.5 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2. Del certificado Nro. 18620700, no se reconocerán 134.4 horas que corresponden al periodo comprendido entre el 07/09/2022 al 30/09/2022. Tampoco 32 horas del periodo 01/10/2022 al 06/10/2022, teniendo en cuenta que no obra certificado de calificación de conducta, por lo que, en la parte resolutiva de esta decisión, se le solicitará al CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ que remita la calificación faltante.

4.3. El ajusticiado fue privado de la libertad el 17 de marzo de 2015, por lo que a la fecha ha descontado, 103 meses 10 días.

4.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se le ha reconocido: i) 17 días del 01/03/2017, ii) 40 días del 13/09/2017, iii) 46 días del 06/02/2018, iv) 10.5 días del 04/07/2018, v) 30.5 días de 8 de enero de 2019, vi) 3.5 días del 28 de marzo de 2019, vii) 21.5 días del 18 de septiembre de 2019, viii) 3 meses 12.5 días del 16 de octubre de 2020, 7 meses ix) 22.5 días del 26 de julio de 2022, y x) 1 mes 19.5 días de la fecha, para un total de 18 meses 13 días.

4.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **121 meses 23 días**

5.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

5.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BLANCO HERNÁNDEZ, se aportan los siguientes documentos: i) solicitud del privado de la libertad, ii) cartilla biográfica, iii) resolución Nro. 417 096 del 20 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo de Disciplina del CPMS San Vicente de Chucurí (S), iv) calificación de la conducta, v) documentos relacionados con el arraigo familiar como la declaración de Luis Alberto Blanco Lizcano, junto con la copia de su cédula de ciudadanía, vi) certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cañaverales del municipio El Carmen de Chucurí (S), copia del recibo de servicio de energía que corresponde al periodo ubicado en la vereda Cañaverales finca El Recuerdo a nombre de Alejandrina Barragán.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a

máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…”[3]

5.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que BLANCO HERNÁNDEZ cumple una pena de 200 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 120 meses, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado **121 meses 23 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha, razón por la cual no se analizará el cumplimiento de los demás requisitos.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución Nro. 417 096 del 20 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo de Disciplina del CPMS San Vicente de Chucurí (S); con concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, sin embargo, a lo largo del proceso se observan sendos incumplimientos a la prisión domiciliaria lo que en este momento genera duda sobre un pronóstico favorable de resocialización del encartado, especialmente si el Estado podrá confiar en que estando en libertad condicional respetará este beneficio y se sujetará a las normas de comportamiento pues tanto incumplimientos no permiten ver un panorama favorable en este aspecto, siendo necesario que el sentenciado explique las razones por las cuales no se halló en su domicilio al menos según lo informado por el INPEC en oficio 2023EE00080994 del 6 de junio de 2023 -según llamada a los abonados 3112032776 y 32119349248, en el oficio Nro. 2023EE0129169 del 13 de julio de 2023 los días 2, 12, 17, 27 y 28 de junio, 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de 2023, el oficio 2023EE0149100 del 11 de agosto de 2023 donde se informó que no respondió a los abonados telefónicos, y el Nro. 2023EE00139077 del 28 de julio de 2023 dispositivo apagado.

5.6. Actuaciones que como ya se dijo, dejan serias dudas sobre el real comportamiento del penado, su apego a cumplir la pena intramuros y respetar los compromisos adquiridos con la justicia cuando se confió en él para que descontara pena de forma más cómoda, de forma tal que en esta oportunidad no es posible acceder al ruego presentado.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Teniendo en cuenta el motivo por el cual se niega la libertad condicional, se dispone AMPLIAR el trámite previsto en el **artículo 477 del C.P.P.**, que fuere iniciado con auto del 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto homólogo, solicitando la designación de un defensor público para Alex Alberto Blanco Hernández, en caso de que a ello no se hubiera procedido todavía, y a quien se le deberá correr traslado por el término de tres días para que rinda las

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

explicaciones del caso; así como que, por intermedio de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente deberá librarse despacho comisorio con la finalidad de correr traslado de los informes Nro. 2023EE00080994 del 6 de junio de 2023, Nro. 2023EE0129169 del 13 de julio de 2023, Nro. 2023EE0149100 del 11 de agosto de 2023 y el Nro. 2023EE00139077 del 28 de julio de 2023, para que en el mismo término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión, el ajusticiado proceda a explicar las razones por las cuales no se encontró en su domicilio en los días allí mencionados y porqué no contestó el teléfono celular cuando se le requirió para ello, una vez superado esto, ingresen las diligencias para decidir lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** por concepto de redención de pena: UN MES DIECINUEVE PUNTO CINCO DÍAS **(1 mes 19.5 días)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** ha cumplido una pena de CIENTO VEINTIUN MESES VEINTITRES DÍAS – **(121 meses 23 días)**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Por intermedio del CSA solicítese CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ que remita la calificación de conducta que corresponde al certificado Nro. 18620700 de ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ, en aras de estudiar si tiene derecho a redimir pena.

CUARTO: NEGAR al sentenciado **ALEX ALBERTO BLANCO HERNANDEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”, en lo atinente a la ampliación **del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.** y demás ordenes allí consignadas.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 37846 CUI 05361610011520158 0028
Alex Alberto Blanco Hernández
homicidio agravado
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. y solicitud de redención de pena elevada en favor de JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.095.818.755, privado de la libertad en la carrera 49 No 56-24, piso 1 del barrio Panorama del municipio de Floridablanca, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En sentencia del 23 de agosto de 2019 la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga revoca el fallo absolutorio proferido el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca y en su lugar condena a JHOAN ALEXÁNDER DELGADO RAMÍREZ y otro, a la pena principal de 80 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándoles los subrogados, una vez es declarado coautor responsables del delito de hurto calificado y agravado.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

En memorial obrante a folio 356, el sentenciado solicita redención de pena sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante el tiempo en que se encuentran privados de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello; por lo que se requerirá al penal remita las mismas **sin alterar el orden previamente establecido.**

2. DEL TRÁMITE INCIDENTAL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

Las autoridades del INPEC, han remitido los informes que a continuación se relacionan, respecto de presuntos incumplimientos por parte del penado JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ al sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido, detectados en visitas de verificación para el control del mismo.

- Informe del 29 de junio de 2023. (fl. 342)
- Informe del 11 de julio de 2023. (fl. 343)
- Informe del 12 de julio de 2023. (fl. 354)
- Informe del 25 de agosto de 2023. (fl. 353)

En razón a lo anterior, **de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P.**, y a efectos de poder resolver de fondo sobre si se mantiene o no el subrogado de prisión domiciliaria otorgado al ajusticiado, en garantía de su derecho a la defensa y contradicción, por intermedio el CSA de estos juzgados córrasele traslado tanto a él como a su defensor, de este auto y los informes antes relacionados, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado en los términos antes señalados; vencido éste reingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de actividades realizadas al interior del penal por el PL JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ, junto con las calificaciones de su conducta, **sin alterar el orden previamente establecido.**

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
Juez

Ni: 23073 Rad. 68001600015920140912100
C/: Johan Alexander Delgado Ramirez
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención de pena y abre 477
Ley 906 de 2004

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 17149 (CUI 54001310400120090002 8)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ			**CÉDULA**	1.101.058.928		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor de ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ identificado con CC 1.010’058.928, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES.

1.- Al sentenciado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ este Despacho le vigila la pena acumulada mediante auto del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad, de **TRECIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**[1] que corresponden a las condenas proferidas a saber:

1.1.-Juzgado Primero Penal del Circuito en descongestión de Cúcuta sentencia de fecha 6 de noviembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 28 años, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTES DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2007, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 54001310400120090002 8.

1.2.-Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta de fecha 28 de abril de 2016, en la que lo condenó a la pena de 6 años de prisión por hechos que datan del 19 de diciembre de 2007 por el delito de EXTORSION AGRAVADA. Se le negaron subrogados penales. Radicado 54001310700320160008 4.

[1] Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se modificó la pena acumulada estableciéndose en 372 meses (F.204).

2.- El 11 de julio del año en curso se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[2] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[3].

3.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18880350	01/04/2023	30/04/2023	108	ESTUDIO	108	9
18919250	01/05/2023	18/05/2023	78	ESTUDIO	78	6.5
18919250	19/05/2023	30/06/2023	288	TRABAJO	288	18
TOTAL REDENCIÓN						33.5

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 33.5 días (o su equivalente 1 mes 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Como quiera que en auto del pasado 15 de agosto, no se redimió pena por el certificado N° 18880350 que corresponde al mes de abril de 2023, ya que para esa oportunidad no se aportó acta de calificación de la conducta, y en esta ocasión ya se cuenta con el mismo, se procedió con el guarismo propio del mencionado certificado a favor del sentenciado.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de mayo de 2008 por lo que a la fecha descontó en físico **185 meses 5 días**.

3.4- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 368 días el 6 de mayo de 2013, ii) 92 días el 23 de septiembre de 2013, iii) 133.5 días el 29 de octubre de 2014, iv) 119 días el 30 de noviembre de 2015, v) 68.5 días el 5 de agosto de 2016;

[2] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
[3] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

vi) 69.5 días el 22 de agosto de 2017, vii) 126 días el 17 de abril de 2018, viii) 91 días el 18 de octubre de 2019; ix) 110 días del 23 de diciembre de 2019; x) 45 días del 31 de marzo de 2020; xi) 112 días del 19 de marzo de 2021; xii) 75 días del 7 de julio de 2021; (xiii) 58 días del 21 de enero de 2022 (xiv) 61.5 días del 8 de julio de 2022, (xv) 50.5 días del 20 de abril de 2023 y xvi) 2 meses 11.5 días del 15 de agosto de 2023 y, xvii) 1 mes 3.5 días en auto de la fecha, arrojan un total descontado hasta la fecha de **56 meses 4.5 días**.

3.5- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **241 meses 9.5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita nuevamente la concesión de su libertad condicional. (f.100-4 a 101-4 y 103-4 a 109-4).

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

> "…ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno BRICEÑO RUIZ no cuentan con soporte alguno, se negará la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y – arraigo familiar – que deben ser aportados por el mismo condenado.

4.4.- Aunado a lo anterior, se reitera, como en proveídos del 11 de julio y 15 de agosto del año en curso, que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia

anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

4.7.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que BRICEÑO RUIZ fue condenado por el delito de extorsión agravada por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2007, es decir, en vigencia de la prohibición citada[4], no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole nuevamente, que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a favor de ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ, un periodo de redención de UN MES TRES PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 3.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MESES NUEVE PUNTO CINCO DIAS **(241 meses 9.5 días),** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

[4] La ley 1121 de 2006 fue publicada en el Diario Oficial N° 46.497 del 30 de diciembre de 2006 y rige a partir de dicha fecha, según el artículo 28 de la misma.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional elevada por el ciudadano THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ identificado con C.C. 1.005.337.889, privado de la libertad en su lugar de residencia (CALLE 57 No. 14A-20 BARRIO EL REPOSO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, por cuenta de este proceso y bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (Santander), declarándolo responsable del delito hurto calificado, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2022, imponiendo **pena de 28 meses 24 días de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona mediante auto del 14 de julio de 2023, le concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria

2. El penado solicita la libertad condicional, sin aportar documentos que soporten su solicitud.

3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"*SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes*"

5. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, requiriéndose al CPMS Bucaramanga para que allegue la misma, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

6. Debe reiterarse que el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA de estos juzgados al CPMS Bucaramanga, allegue a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 37884 CUI: 68001.60.00.160.2022.50633.00 (Proceso BestDoc)
C/: Thomas Felipe Santos Álvarez
D/: Hurto calificado
A:/ Libertad condicional
Ley 906 de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a OMAR ALBA RIVERO, de conformidad a la solicitud elevada por la agencia de reincorporación y normalización ARN.

CONSIDERACIONES

OMAR ALBA RIVERO, fue condenado a pena de 40 meses de prisión, multa de 1200 smlmv y la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 40 meses, mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en los artículos 7,8 y 9 de la ley 1424 de 2010, sentencia fue confirmada y modificada el 21 de abril de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo de 2018, quedando sometido un período de prueba de 20 meses.

El parágrafo 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, preceptúa:

"Parágrafo 2°. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

El artículo 9 de la misma ley dispone:

Artículo 9°. *En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

Ahora bien, el artículo 1° del decreto 2637 de 2014 señala:

Artículo 1.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un parágrafo, del siguiente tenor:

"Parágrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el señor OMAR ALBA RIVERO superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas principales de prisión, multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 concordante con el 166 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 40 meses de prisión, multa de 1200 SMLMV, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego de 40 meses, impuesta a OMAR ALBA RIVERO, identificado con C.C. 91.108.342 en sentencia del 24 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado, sentencia fue confirmada y modificada el 21 de abril de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 476[1] concordante con el 166[2] de la ley 906 de 2004, al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación[3] y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados,

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante la ARN, al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de la actuación al fallador para efectos de archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

---

[1] *ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

[2] *ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.*

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

[3] *ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad informarán a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por su despacho, que afecten la vigencia de la condena o redosifique la pena impuesta, con el fin de realizar las respectivas actualizaciones en las bases de datos que se lleven.*

NI	—	23061	—	EXP Físico
RAD	—	68307600014220140180 0		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**OTILIA FLOREZ**
Identificación	**36.457.757**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Lesiones personales dolosas
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Girón	29	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	06	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	08	2017

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	18	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$200.000	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	29	06	2018	Inicia	62	15	18	-
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra				
Fecha actual	13	09	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).

Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DUARTE con C.C. 1.005.333.650, privado de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de este proceso en la CALLE 107 No. 35-76 APARTAMENTO 101 BARRIO CALDAS – FLORIDABLANCA, SANTANDER, vigilado por CPMS DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 25 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2023, imponiendo pena de 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria, previo pago de caución judicial por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P.

2. JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha superado el término de la pena impuesta, así que resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida de manera inmediata.

3. Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiendo que según se registra en el aplicativo SISIPEC WEB, el ajusticiado debe ser dejado a disposición de la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales – SPA de esta ciudad, teniendo en cuenta que se encuentra requerido por esta autoridad judicial, dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.000.2020.00012.00.

Aclárese al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, con medida más restrictiva de la libertad, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...".

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria que prestó el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales – SPA, para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la sentencia condenatoria. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

7. Ofíciese a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales – SPA, dejando el sentenciado a su disposición, como quiera que en la consulta realizada en el aplicativo SISIPEC WEB, se registra que JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DUARTE se encuentra requerido por esta autoridad judicial, dentro del proceso de CUI. 68001600000020200001200

(Matriz: 68001.60.08.828.2018.02880), advirtiéndole que en el cumplimiento de la pena dentro de este proceso, el ajusticiado **se excedió un total de tres (03) meses trece (13) días**.

8. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que según se registra en el aplicativo SISIPEC WEB, el ajusticiado debe ser dejado a disposición de la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales – SPA de esta ciudad, teniendo en cuenta que se encuentra requerido por esta autoridad judicial, dentro del proceso de CUI. 68001600000020200001200, y que igualmente se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el ajusticiado ante la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales – SPA para la materialización de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la sentencia condenatoria. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: OFICIESE por intermedio del CSA de estos juzgados a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales – SPA, informándole que en el cumplimiento de la pena dentro de este proceso, el ajusticiado se excedió un total de tres (03) meses trece (13) días, y que según el aplicativo SISIPEC WEB, JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DUARTE se encuentra requerido por esa autoridad judicial, dentro del proceso de CUI. 68001600000020200001200 (Matriz: 68001.60.08.828.2018.02880)

OCTAVO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos – En encargo

NI: 10090 CUI: 68001.60.00.159.2023.00423.00 (Proceso BestDoc)
C/: Joan Sebastián Rodriguez Duarte
D/: Hurto calificado en grado de tentativa
A:/ Libertad por pena cumplida
Ley 1826 de 2017

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2016, por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 66.66 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito estafa.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 22 de marzo de 2018.

Revisado el expediente, se advirtió que el penado RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ fue condenado por el juzgado fallador al pago de perjuicios materiales y por la suma de ($29.000.000) pesos, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

> *"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.*
>
> *Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*[1]

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce

---

[1] Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial *"Rodrigo Lara Bonilla"*. 2013 P. 130

el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

> *"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*
>
> *82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.*
>
> *83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.*
>
> *No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*[2] (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

> *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

---

[2] Fl. 43

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 11 de agosto de 2017, fecha en la que fue condenado al pago de los perjuicios a el sentenciado ARMENTA MONTAÑEZ, sin que se hubiese logrado iniciar el trámite de revocatoria y la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.550.395 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de mayo de 2016 como responsable del delito de estafa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

32

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JUDIT ROBLES PEREZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 10 de marzo de 2017, por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, JUDIT ROBLES PEREZ fue condenada a pena de 42 meses de prisión, multa de 0.875 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"***Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal****: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"***ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JUDIT ROBLES PEREZ fue condenada a pena de 42 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 10 de marzo de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 10 de marzo de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JUDIT ROBLES PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 63.470.731 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de devolución de caución prendaria elevada por Gudiela del Carmen Silva identificada con la C.C 21.931.319.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigiló la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 27 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, una vez es declarada responsable del delito de destinación ilícita de bien mueble o inmueble; concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por un valor de 1 SMLMV susceptible de póliza judicial - materializada con la compañía Seguros Mundial S.A - y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad le correspondió otra sentencia contra la misma, impuesta el 23 de enero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 56 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; materializada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento.

El Juez ejecutor en auto del 30 de mayo de 2017 le concedió la libertad condicional, previa caución prendaria por valor de $150.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3. El 24 de mayo de 2018 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las sentencias referidas, esto es las proferidas bajo los CUI 68081620000201300330 y 68081600013520130033 0.

4. El 25 de los cursantes se indagó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, sobre el deposito judicial correspondiente a la caución prendaria por valor de $200.000 (num 2); quien respondió:

"...que dentro del proceso con número único de investigación 68-081-60-00135-2013-00330, seguido contra la señora Gudiela del Carmen Silva, se realizó el pago a la cuenta judicial del Despacho por concepto de caución prendaria pero el mismo se declaró prescrito por este Despacho Judicial en en el año 2019 (...) Dentro del expediente se encuentra la constancia de pago ante el banco agrario y la constancia emitida por el portal Web del banco agrario donde se logra evidenciar que fue prescrito en el año 2019"

5. Frente a la caución prendaria por valor de $150.000 que prestó para la concesión de la libertad condicional; se estableció comunicación con la asistente jurídica del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, a fin de determinar si dicha cuantía se encuentra en sus arcas, confirmando lo preguntado.

Así las cosas, en vista que en el auto que decretó la libertad por pena cumplida no se ordenó al Juzgado Segundo homólogo la devolución de la caución prendaria que prestara; por ante el CSA, ofíciese a ese Despacho para que efectué la entrega de lo referido; suministrando el correo electrónico de la ajusticiada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE la caución prendaria prestada por Gudiela del Carmen Silva para la concesión del subrogado de libertad condicional por valor de $150.000, bajo el CUI 68081600013520130033000.

SEGUNDO: OFÍCIESE por ante el CSA al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad comunicando lo dispuesto en este auto, referente a la devolución de la caución prendaria.

TERCERO. REMITASE al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el expediente digital una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en esa decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Rad. 68081620000201300330
C/: Gudiela del Carmen Silva
A/: Auto interlocutorio – cumplimiento fallo de tutela

13

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CARLOS GOMEZ AYALA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), CARLOS GOMEZ AYALA fue condenado a pena de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de $100.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"***Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal****: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"
"***ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

CARLOS GOMEZ AYALA fue condenado a pena de 18 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 29 de noviembre de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 29 de noviembre de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 18 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 29 de noviembre de 2017 a CARLOS GOMEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía No 91.261.151 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI **38488** (CUI 68001.6000.159.2022.03887.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**		
					ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCÓN			**CÉDULA**	1 098 742 586		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 742 586.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 2022, condenó a MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ RINCÓN, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad DIECISIETE (17) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**.

CONSIDERACIONES

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ RINCÓN**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO**.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ RINCÓN, frente al proceso 38488 (Radicado 68001.6000.159.2022.03887.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 192

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ RINCÓN,** identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 742 586.**

NI 38488 (**Radicado** 68001.6000.159.2022.03887.00)
EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 3° GRUFLA	68001600015920220388700--
	JUZGADO 14 DE GARANTIAS DE B/GA	68001600015920220388700--
	FISCALIA 28 LOCAL	68001600015920220388700--
	JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE B/GA	68001600015920220388700--

JUZGADO: **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **18 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

238

NI	—	21899	—	Exp. Físico
RAD	—	20011318900120130029 1		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la procedencia de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**YARLEY SOLÍS MARTÍNEZ**
Identificación	**9.691.280**
Lugar de reclusión	CPAMS Girón
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.
Bien jurídico	Patrimonio económico
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica	21	08	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	08	2015
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	11	2013

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión (Redosificada el 22/11/2022)	**107**	**17**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	107	17	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	05	2021	06	03	-
Redención de pena		28	06	2021	-	20	-
Redención de pena		07	10	2021	01	11	-
Redención de pena		15	07	2022	02	02	12
Redención de pena		30	08	2022	02	01	-
Redención de pena		18	01	2023	01	02	-
Redención de pena		24	04	2023	01	01	-
Redención de pena		11	07	2023	01	02	-
Redención de pena		11	10	2023	-	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	09	11	2013	-	17	-
	Final	26	11	2013			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2020	37	10	-
	Final	12	10	2023			
Subtotal					**54**	**09**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 09 días de prisión de los 107 meses 17 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 53 meses, 24 días lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social, siendo necesario precisar que este estudio fue abordado con ocasión a las manifestaciones presentadas por el aquí sentenciado dentro del escrito de tutela por él promovido y en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de radicado 2023-00096 NI – 5743, en donde afirmó:

6

en el cual ya tambien puedo. puedo si es el caso solicitar el beneficio de Prisión domiciliaria la cual sería para la ubicacion Manzana Ñ, Casa 24, Etapa 3 Barrio Tierra Linda del Municipio de Aguachica Cesar. el mismo domicilio que he Presentado en todas la Peticiones que he elevado ante el despacho que vigila mi Pena.

No se aportó documentación que permitiera corroborar la nomenclatura que refiere el sentenciado es donde irá a residir (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo).

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para nuevamente abordar el estudio de procedencia de la prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**.

2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 09 días de prisión de los 107 meses 17 días que fue condenado.

3. **OFICIAR a la dirección del CPAMS GIRÓN,** para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado y con ello nuevamente abordar el estudio de procedencia de la prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales **csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales **j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a JHON ALEXANDER PINTO AYALA, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

JHON ALEXANDER PINTO AYALA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 13 de julio de 2016 a la pena de 35 meses 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto calificado, sentencia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En interlocutorio de 6 de julio del 2017 le fue concedida libertad condicional por un período de prueba de 11 meses 25 días, previo pago de caución prendaria equivalente a $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 10 de julio de 2017.

Revisado el sistema de información de la Rama Judicial, se advirtió que el penado JHON ALEXANDER PIINTO AYALA fue condenado a la pena de 1 año 3 meses 21 días de prisión por la comisión de otro delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 9 de enero de 2018.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura,

siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."[1]

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

> *"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*
>
> *82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.*
>
> *83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.*
>
> *No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*[2]
> (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

> *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

---

[1] Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial *"Rodrigo Lara Bonilla"*. 2013 P. 130
[2] Fl. 43

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado libertad condicional, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de agosto de 2018, fecha en que el sentenciado PINTO AYALA incumplió las obligaciones inherentes a la libertad condicional, pues cometió otro delito, sin que se hubiese finiquitado la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* la extinción por prescripción de la pena de 35 meses 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a JHON ALEXANDER PINTO AYALA, identificado con la cédula 1.095.818.979, por el Juzgado Segundo Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de julio de 2016, por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de libertad condicional.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – CONCEDE						
RADICADO	NI 20337 (CUI 68001.60.00.159.2018.06072.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIÉRREZ			**CEDULA**	1.095.833.330		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO - VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	x	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada condenado **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 833 330.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, condenó a **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIÉRREZ** a la pena

principal de 144 meses de prisión como cómplice responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en Concurso Heterogéneo con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En sentencia se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de julio de 2018, llevando en detención física 63 MESES 4 DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

El sentenciado **ALVARADO GUTIERREZ** allega escrito en que reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y para ello aportó:

- Registro civil indicativo serial No 53349922 del menor ASAY,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 15ª No 50-19 Villaluz de Floridablanca,
- Referencia personal de Fernando Cabrera Santamaria y Einer Yizath Ramírez,
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Villaluz de Floridablanca.
- Certificado familiar suscrito por Margarita Arias Suarez.
- Memorial suscrito por el Condenado donde indica circunstancias sobre su arraigo.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[1], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 72 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 78 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN conforme la sumatoria del tiempo físico y

---

[1] *"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[1] del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo *375* y el inciso 2o del artículo *376* del presente código."

las redenciones de pena[2]; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, ALVARADO GUTIERREZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014[3], para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Carrera 15ª # 50-19 Barrio VillaLuz de Floridablanca, donde reside en compañía de su abuela Margarita Arias Suarez, su padre Jairo Alvarado Arias y su menor hijo A.S.A.Y, además se cuenta con recibo de servicio público que concuerda con la dirección referida y del cual registra como suscriptora la señora Margarita Arias Suarez situación que corrobora lo señalado por el Sr. Darinel en el entendido de que su abuela es la

---

[2] 14 meses 3 días

[3] Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

propietaria del predio, también encuentra validez con lo registrado en la cartilla biográfica pues concuerdan ambas direcciones.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a ALVARADO GUTIERREZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[4], entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el articulo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal

[4] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem[5], y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que no aportó documentos para justificar la incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ, a la **Carrera 15a # 50-19 Barrio Villaluz de Floridablanca.** Lo anterior siempre y cuando no obre

---

[5] "B. No privativas de la libertad
1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno ALVARADO GUTIERREZ el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de

depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ**, a la **Carrera 15a # 50-19 Barrio Villaluz de Floridablanca**; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ,** con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a SAMY URIEL GOMEZ SILVA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2018, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SAMY URIEL GOMEZ SILVA fue condenado a pena de 29 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal**: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

*"**ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Powered by CamScanner

SAMY URIEL GOMEZ SILVA condenado a pena de 29 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 5 de febrero de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 5 de febrero de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 29 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a SAMY URIEL GOMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.401 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

Powered by CamScanner

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1454						
RADICADO	NI 14488 (CUI-68081600013620180172200)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONNATHAN FERNANDO SALAZAR SILVA			**CED JLA**	1.096.223.484		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 48 A LOTE 25 LAGOS DE VENECIA VILLARELIS II ETAPA BARRANCABERMEJA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONNATHAN FERNANDO SALAZAR SILVA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 46 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JONNATHAN FERNANDO SALAZAR SILVA en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 16 de enero de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En interlocutorio de 23 de abril de 2021, se concedió libertad condicional a JONNATHAN FERNANDO SALAZAR SILVA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses 6 días; librando orden de libertad el 23 de abril de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva prèvia resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de

Powered by CamScanner

2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 46 meses de prisión, impuesta a JONNATHAN FERNANDO SALAZAR SILVA, identificado con la cédula 1.096.223.484, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 16 de enero de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a HABBIB GUTIERREZ SILVERA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de septiembre de 2010, por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, HABBIB GUTIERREZ SILVERA fue condenado a pena de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto calificado agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal**: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

*"**ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Powered by CamScanner

HABBIB GUTIERREZ SILVERA condenado a pena de 27 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de octubre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de octubre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a HABBIB GUTIERREZ SILVERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.129.581.110 por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, como responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Powered by CamScanner

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Powered by CamScanner

44

NI	—	20511	—	EXP Físico
RAD	—	68307600014220100000 4		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23	—	MAYO	–	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JOSE LUIS ALMEIDA RONDON**
Identificación	**91.180.121**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Inasistencia alimentaria
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga		05	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			06	11	2013
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					25	02	2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	26	10	2010

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	32	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$100.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

45

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de $100.000 que se encuentra en el depósito judicial del CSJ-JPBuc-SPA (Ac. PSAA05-3207). Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

26

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1445						
RADICADO	NI- 23507 (CUI-68001600015920110510 0)			**EXPEDIENTE**	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRO JAIMES MORALES			**CEDULA**	13.742.534		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a JAIRO JAIMES MORALES, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

JAIRO JAIMES MORALES fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 21 de marzo de 2013 a la pena de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto agravado.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 25 de marzo de 2015.

Revisado el sistema de información de la Rama Judicial, se advirtió que el penado JAIRO JAIMES MORALES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 35 meses 6 días de prisión por la comisión de otro delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2015.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

Powered by CamScanner

7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

> *"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.*
>
> *Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*[1]

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

Powered by CamScanner

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

> *"… los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*
>
> *82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.*
>
> *83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.*
>
> *No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*[2] (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

> *"… el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

---

2 El 43

Powered by CamScanner

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 6 de septiembre de 2015, fecha en que el sentenciado JAIMES MORALES incumplió las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución de la pena, pues cometió otro delito, sin que se hubiese logrado la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* la extinción por prescripción de la pena de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a JAIRO JAIMES MORALES, identificado con la cédula 1.098.672.111, por el Juzgado Primero Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de marzo de 2013, por el delito de hurto agravado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Powered by CamScanner

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

Powered by CamScanner

20

NI	—	17952	—	EXP Físico
RAD	—	68406600024520120012 6		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12	—	MAYO	–	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**EDWIN YOHANI HOYOS ACEROS**
Identificación	**13.541.721**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Inasistencia alimentaria
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	18	12	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	12	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	04	2009

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	36	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 18 DE DICIEMBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE AGOSTO DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE AGOSTO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	—	20993	—	EXP Físico
RAD	—	68001610000020140004 6		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24	—	MAYO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**MARIO ANDRES BAYONA PALACIO**
Identificación	**1.098.754.266**
Lugar de reclusión	N/R
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	17	09	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	09	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**60**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	60	-	-
Pena privativa de otros derechos	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	1425 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	21	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE DICIEMBRE DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 DE DICIEMBRE DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 21 MESES 05 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE OCTUBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	GONZALO AMADO ARÉVALO		CEDULA	26.852.673		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario en la fecha, siendo las 10:27 horas del día de hoy, allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19025081	252	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de veintiún (21) días por actividades de estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023), 36 días (06/09/2023), 9 días (24/10/2023), 2 días (27/10/2023) y 21 días reconocidos en la fecha, indica que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en sentencia de 105 meses de prisión, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Igualmente se dispone comunicar a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir de la fecha, toda vez que en sentencia **fue ordenada la expulsión del territorio nacional**, por tratarse de una persona extranjera.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO redención de pena en veintiún (21) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en sentencia de 105 meses de prisión.

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, identificado con cédula número 26.852.673 de Venezuela **a partir de la fecha**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Infórmese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano GONZALO AMADO ARÉVALO a partir de la fecha, toda vez que en sentencia fue ordenada la expulsión del territorio nacional, por tratarse de una persona extranjera.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, para archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.151.196, tendiente a que se le conceda redención de pena y la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de conformidad con las previsiones del art. 38G.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** el día 23 de mayo de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

2. Se tiene que el sentenciado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **27 de julio de 2021**, actualmente recluido en la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. El sentenciado solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con las previsiones del art. 38G del C.P.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** depreca redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18987372	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**480**	Sobresaliente	
	TOTAL		**480**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	480 / 16
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR, TREINTA (30) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27de julio de 2021 a la fecha	→	27 meses	
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	2 meses	1 dia
Concedida presente auto	→	1 mes	10 dias

Total Privación de la Libertad	**30 meses 11 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Solicita el condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, dado que como si indico reglones atrás el sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 24 meses.

Ahora bien, continuando con el estudio de las exigencias del art. 38G y al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, dado que dentro del mencionado listado se encuentran el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** precisamente conducta por la cual se declaró penalmente responsable al señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOBAR** y la que impide de manera objetiva continuar con el estudio de las demás exigencias, **al existir una prohibición expresa que le impide acceder a la gracia pretendida.**

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto el delito por el que fue condenado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentra excluido para acceder al mencionado beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.151.196** una redención de pena por **TRABAJO** de **30 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el art. 38G del C.P. que elevaré el sentenciado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** por encontrarse el delito por el que se halla condenado **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** excluido del beneficio solicitado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ